Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	133237
Elaborada por:	LUISA CAMILA ENRIQUEZ LUNA (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1527072
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA 134 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTA
Valor económico inicial:	$423.665.137,00
Valor económico indexado:	$428.116.225,41
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	800140949	CAFESALUD EPS	CONVOCANTE

Hechos:

-POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN 7172 DE 2019, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ORDENÓ LA TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS PARA LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR CAFESALUD EPS S.A.

-EN DESARROLLO DE LAS ACCIONES ADELANTADAS PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO LIQUIDATARIO, CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN REVISÓ LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR CAFESALUD S.A., EVIDENCIADO LA EXISTENCIA DE SERVICIOS DE SALUD QUE NO ESTABAN INCLUIDOS EN EL POS ORDENADOS MEDIANTE CTC O FALLOS DE TUTELA, QUE LA EPS DEBÍA GARANTIZAR PERO QUE RESULTÓ SIENDO UN SOBRE COSTO PARA LA EPS POR NO ENCONTRARSE CON CARGO A LA UPC.

-CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICÓ REGISTROS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA EFECTUAR EL RECOBRO POR UNA CUANTÍA DE $ 423.665.137,00.

-LOS RECOBROS OBJETO DE CONCILIACIÓN FUERON PRESENTADOS CON ANTERIORIDAD AL MECANISMO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DENOMINADO ACUERDO DE PUNTO FINAL.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	INCUMPLIMIENTO EN EL RECONOCIMIENTO DE MEDICAMENTOS Y SERVICIOS INCLUIDOS O NO EN EL POS	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	423.665.137,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Parte convocante:

-Relación de números de facturas de las cuentas de cobro en medio magnético

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité

1426322		No concilia	El Comité por unanimidad resuelve no proponer fórmula de conciliación toda vez que los 787 recobros se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad. Frente a los demás no es viable su reconocimiento debido a la imposición de glosas con fundamento en la normativa vigente a la fecha de prestación del servicio.
1455138		No concilia	No presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que la información contenida en el FURPEN, por una parte generó duda razonable en virtud a que no es consistente con otras reclamaciones que se encuentran en trámite; adicionalmente, y comoquiera que la indemnización peticionada tiene sustento en una reclamación administrativa que se encuentra debidamente reglamentada en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1645 de 2016 que disponen el agotamiento de una auditoria integral de carácter médico, jurídico y financiero, si se evidencia una atención medica que sustente la atención de la víctima debe aportarse, situación que no acaeció en el particular, por lo que la administración se encuentra impedida de efectuar el reconocimiento requerido. Es vital tener en cuenta que la convocante únicamente allegó una certificación de la EPS SALUD TOTAL, en la que se indica “no hay registro con atenciones en el servicio de urgencia ni en consulta externa como medicina general, medicina especializada, odontológica, en la unidades atención (UUAP, UAB, UOD, UME) de Salud Total”, la cual no se relaciona con la atención del accidente de tránsito, pero, en todo caso, en los soportes se enuncia una atención medica que requiere validarse y como se indicó, no fue aportada.

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

La convocante pretende obtener el reconocimiento y pago de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/TE ($ 423.665.137,00), por concepto de prestación de servicios en salud no incluidos en el PBS.

Principal problema jurídico

Determinar si es procedente llegar a un acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las 418 facturas objeto de controversia, por cumplir con los requisitos establecidos en la normativa aplicable en materia de recobros, para lo cual, se requiere verificar el estado de auditoría las cuentas de cobro, en el evento en que todas hubieren sido presentadas ante la ADRES o quien hubiere hecho sus veces.

Adicionalmente, se debe establecer si en el presente caso existe una indebida escogencia del medio de control a la luz de lo estipulado en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la H. Corte Constitucional

Análisis de caducidad y/o prescripción

Teniendo en cuenta que en la solicitud de conciliación se invocó el medio del control de reparación directa se procederá a realizar el estudio de la caducidad en virtud de lo estipulado en literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, en razón a que existe una indebida escogencia del medio de control a la luz del pronunciamiento tanto de la Corte Constitucional en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 y la Sentencia del 10 de junio de 2022 emitida dentro del expediente 25000232600020050154601, se procederá con el estudio de la figura de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis del caso

Del insumo técnico proferido por la Dirección de Otras Prestaciones.

Como se abordará más adelante, las EPS deben adelantar un procedimiento administrativo para obtener el reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestaron. Para lo anterior, se asigna un número de recobro con el que se adelanta todo el procedimiento. Empero, para el caso concreto la EPS de conformidad con el insumo suministrado por la DGTIC sobre el total de las 418 facturas solo registran efectivamente radicadas en ADRES 336 facturas asociadas a recobros.

Conforme a lo expuesto y en aras de proceder al estudio del caso, el 11 de abril de 2023 se le solicitó a la EPS completar la información asociada a la solicitud de conciliación. Solicitud que se reiteró el 17 de abril de 2023 a través de correo electrónico dirigido al abogado apoderado con los correos jpena@negret-ayc.com fnegret@negret-ayc.com y atebsolucionesempresariales@gmail.com

Petición que solamente fue contestada por la convocante el día viernes, 21 de abril de 2023, y considerando que la Procuraduría 134 Judicial Administrativa II de Bogotá mediante Auto de 14 de abril de 2023 admitió y fijo fecha de audiencia. Atendiendo a la trazabilidad del asunto, a la fecha en que se presenta el análisis del caso, no fue posible efectuar la validación respectiva debido a que no fue allegado oportunamente el número de radicado FOSYGA y los números de factura indicados en la solicitud de conciliación, no guardan relación con la información registrada en ADRES, máxime cuando se ha solicito en varias ocasiones al apoderado de la convocante para completar la información, no obstante, la información fue remitida de manera tardía.

Lo anterior implica que desde el grupo prejudicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- se ha pregonado por contar con los soportes necesarios que garanticen el análisis adecuado del asunto, en el cual se abarque cada uno de los puntos expuestos en aras de que el Comité de Conciliación de la entidad, con certeza y soportes pueda sustentar su posición conciliatoria o no conciliatoria

En ese orden de ideas existe una flagrante ausencia de pruebas y documentos para proceder con al análisis jurídico de fondo sobre el asunto, tal como se abordará más adelante.

Ahora bien, el día 04 de abril de 2023 la Oficina Asesora Jurídica – vía correo electrónico, solicitó el insumo técnico a la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la ADRES al correo MesaDeServicios@adres.gov.co con copia a la funcionaria Yuly.Otalora@adres.gov.co, dependencia que el día 10 de abril de 2023, informó la imposibilidad de generar apoyo técnico atendiendo a que la EPS indicó los números de factura y no el ID de la radiación directa del recobro ante la ADRES,

Sin perjuicio de lo anterior, el día 11 de abril de 2023 la Oficina Asesora Jurídica – vía correo electrónico, solicitó el insumo

técnico a la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES al correo conceptostecnicos_dop@adres.gov.co , con el fin de que se pronunciara respecto de:

1. Los recobros relacionados en el apoyo técnico o copia de copia de validación- que se aluden como parte del APF ¿En qué paquetes de punto final se auditaron y cuándo se comunicaron los resultados?
2. En caso de que ya se hubieren comunicado, solicitamos que se nos remita el soporte de la comunicación.
3. Se nos indique si la EPS firmó acuerdo de transacción para estos recobros. En caso de ser positiva la respuesta, solicitamos remitir una copia del contrato suscrito -
4. Finalmente, indicar en qué segmento con demanda o sin demanda se presentaron los recobros.

De acuerdo con lo requerido, el insumo fue suministrado el día 20 de abril de 2023. De acuerdo con lo indicado, se pudo establecer que 82 recobros no reportan soporte de radicación en la ADRES, ahora bien, del apoyo técnico remitido se pudo constatar que se radicaron 336 recobros, sin embargo, se debe tener en cuenta que estas cuentas presentan el siguiente detalle:

Número PQT Entidad Número Comunicación Fecha Envío Descripción Evidencia Entrega Contrato de transacción
APF_0322_0422 CAFESALUD EPS LIQUIDADA 20221600374941 6/06/2022 Correo electrónico 280
APF_0621-0721 CAFESALUD EPS LIQUIDADA 20211601009361 16/11/2021 Correo electrónico 185
APF_0821 CAFESALUD EPS LIQUIDADA 20221600089221 21/02/2022 Correo electrónico 210
APF_1121 CAFESALUD EPS LIQUIDADA 20221600245701 11/04/2022 Correo electrónico 296
APF_S02_1020-1120 CAFESALUD EPS LIQUIDADA 20211600128631 31/03/2021 Correo electrónico 0098
APF_0121 CAFESALUD EPS LIQUIDADA 20211600197411 14/05/2021 Correo electrónico 0117
APF_GT_090720 CAFESALUD EPS LIQUIDADA 20201600125011 17/12/2020 Correo electrónico 0073
APF_RNG_0722 CAFESALUD EPS LIQUIDADA 20221601645631 4/10/2022 Correo electrónico No CT - paquete reingresos no aplica contrato de transacción.
APF_0521 CAFESALUD EPS LIQUIDADA 20211600631661 7/10/2021 Correo electrónico 161
APF_0921 CAFESALUD EPS LIQUIDADA 20221600128681 3/03/2022 Correo electrónico Entidad manifiesta no suscribir - Correo recibido 20/05/2022, archivo "Re_ CONTRATOS DE TRANSACCIÓN 142-161-185-210 - Cafesalud en Liquidación - Solicitud de Giro. (1)", se envía comunicación 20221600650981 del 07/07/2022 a ATEB SOLUCIONES como ahora mandataria de Cafesalud liquidada, sin respuesta por parte de la entidad.

En el archivo "Detalle CAFESALUD EPS Liquidada APF 20231420870972" se consolida el detalle de los recobros presentados por la entidad para los paquetes del listado."
Que de acuerdo con la información suministrada por la citada Dirección se glosó establecer que se radicaron un total de 336 recobros y no 418 como lo indicó la EPS en su solicitud, de igual forma se evidenció lo siguiente:

CANTIDAD ESTADO
APROBADO 3
ANULADO 6
NO APROBADO 327
TOTAL 336

Conforme al cuadro reseñado anteriormente, se puede establecer que a la EPS se le glosaron los siguientes valores:

No. RADICADOS VALOR RADICADO VALOR APROBADO VALOR GLOSADO
336 $ 267.331.551,00 $ 1.162.664,00 $ 266.168.887,00

En relación con los recobros NO APROBADOS, la EPS convocante no presentó las respectivas subsanaciones y/o objeciones a la glosa.

a. Normativa vigente aplicada al caso de la referencia:

La normativa que se relaciona a continuación se cita en concordancia con la fecha de prestación del servicio que corresponde al periodo comprendido entre el 2014 2017.

NORMATIVA OBJETO PRESTACIÓN
RESOLUCIÓN 5395 DE 2013 Por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA y se dictan otras disposiciones PERIODO DE 2013-2014

RESOLUCIÓN 5926 DE 2014 Por medio del cual se regula el contenido del Plan Obligatorio de Salud
PERIODO 2014-2015

RESOLUCIÓN 5161 DE 2015 Por la cual se modifican los artículos 8 y 17 de la Resolución 3166 de 2015 Resolución 4244 de 2015 Por la cual se establecen los términos, formatos y requisitos para el reconocimiento y pago de los recobros y las reclamaciones en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015. PERIODO DE 2015-2016

RESOLUCIÓN 5592 DE 2015 Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones

PERIODO DE 2015-2016
RESOLUCIÓN 6408 DE 2016 Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC). PERIODO 2016-2017

De acuerdo con la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) son las encargadas de organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud, lo cual puede realizarse de forma directa o mediante la contratación con Instituciones Prestadoras de Salud (IPS). Lo anterior quiere decir que las EPS pueden celebrar contratos privados con las IPS para poder garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud. Ahora bien, como retribución por la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud, la Ley 100 de 1993 establece que por cada usuario se reconoce a la EPS una Unidad de Pago por Capitación (UPC), giro que se encuentra a cargo de la ADRES de acuerdo con las funciones otorgadas por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

Ahora bien, en cuanto a los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se financiaban a través de la figura del recobro que consiste en un procedimiento administrativo en el que la EPS, como titular del derecho, presenta la cuenta médica a la ADRES o quien haga sus veces, cumpliendo con unos criterios de presentación y etapas previamente definidas. Al finalizar el procedimiento, se emite una decisión que puede ser favorable o desfavorable para la EPS. Frente a la cual, puede ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante las figuras de la objeción o subsanación a la glosa.

Para emitir una decisión de fondo, se lleva a cabo una auditoría integral en la que se validan los siguientes requisitos esenciales:

1. Que el usuario exista y le asista derecho.
2. Que el servicio o tecnología en salud no se encuentre cubierta con la UPC.
3. Que el servicio o tecnología en salud haya sido prescrita por un profesional de la salud u ordenada mediante un fallo de tutela.
4. Que el servicio o la tecnología en salud haya sido efectivamente suministrada al usuario.
5. Que el reconocimiento y pago del servicio o la tecnología en salud corresponda a la ADRES y se presente por una única vez.
6. Que la solicitud del reconocimiento y pago del servicio o la tecnología en salud se realice ante la ADRES en el término establecido.
7. Que los datos registrados en los documentos que soportan el recobro/cobro son consistentes y se desarrollan de manera coherente respecto al usuario, la tecnología y las fechas, tanto en los soportes como en los medios magnéticos.
8. Que el valor recobrado se encuentra debidamente liquidado, soportado y conforme a la regulación vigente.

Lo anterior implica que las EPS deben seguir un procedimiento administrativo para el reconocimiento y pago de las solicitudes de recobro. Hecho lo anterior, la ADRES o quien haga sus veces lleva a cabo una auditoría integral sobre los recobros en la que verifica cada uno de los aspectos mínimos previamente enunciados. Luego de lo cual, se emite una decisión de fondo que puede ser favorable o desfavorable a la EPS, frente a la cual puede ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante el mecanismo de objeción o subsanación a la glosa.

7.3. De los mecanismos de radicación para solicitudes de recobros

Ahora bien, se debe poner de presente que históricamente se han implementado distintos mecanismos de radicación. Los cuales pueden dividirse inicialmente en ordinarios y extraordinarios. Los primeros hacen referencia a los procedimientos administrativos regulares que se han implementado para la verificación, reconocimiento y pago de los recobros que son presentados por las EPS. Se trata, entonces, del procedimiento estándar que deben ejercer las entidades para agotar la vía administrativa. Los mecanismos extraordinarios hacen referencia a procedimientos administrativos y complementarios que se apertura para conocer de forma excepcional sobre recobros que generalmente ya contienen una decisión dentro de

un mecanismo ordinario. De ahí que el uso de los mecanismos extraordinarios no agote la vía administrativa que deben ejercer las EPS. Conllevando a que no interrumpan o suspendan términos. Como análogamente ocurre con las figuras de la revocatoria directa o perdida de fuerza de ejecutoria.

Ahora bien, para la época que refiere la EPS en la solicitud de conciliación, encontramos que eran aplicables las Resoluciones 1885 de 2018 y 41656 de 2019. Normas que señalaban un término claro para la presentación de la subsanación u objeción al resultado de auditoría. Así las cosas, encontramos que la Resolución 1885 y anteriores, en sus artículos los artículos 35 a 71 se estableció el procedimiento administrativo especial de lo recobros surte unas etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago.

Ahora bien, los artículos 6 y 57 de a la referida Resolución señalan que la objeción y subsanación se debe realizar dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de auditoría. Para lo cual, el artículo 63 disponía que la radicación de este tipo de cuentas se debía realizar de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 63. DÍAS HABILITADOS PARA LA RADICACIÓN DE LAS OBJECIONES Y SUBSANACIONES. El periodo habilitado para la radicación de las objeciones y subsanaciones de los resultados de auditoría corresponderá a los días dieciséis (16), diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19) y veinte (20) de cada mes. Aquellas objeciones y subsanaciones que cumplan los dos (2) meses para su presentación en días posteriores al día veinte (20) del mes, se entenderán radicadas en tiempo, siempre y cuando se presenten en el periodo de radicación de objeciones inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO. Si el último día habilitado para la radicación de las objeciones y subsanaciones es un día no hábil, se podrán presentar solicitudes de recobro el día hábil siguiente al último día autorizado.”

En cuanto a la Resolución 41656 de 2019, esta inicialmente establecía el mismo término para la subsanación u objeción a la glosa. Sin embargo, mediante la expedición de la Resolución 3511 del 4 de diciembre de 2020 se estableció que la subsanación u objeción de las cuentas que contengan servicios prestados antes del 25 de mayo de 2019 debían presentarse en el mecanismo excepcional de saneamiento definitivo (Acuerdo de Punto Final); mientras que para el caso de las cuentas relativas a servicios prestados entre el 25 de mayo de 2019 y el 29 de febrero de 2020 se dispuso que la subsanación u objeción a la glosa debía realizarse en los periodos de radicación habilitados por la ADRES, sin que se pudiera superar el término de 6 meses después de la comunicación del resultado de auditoría.

7.4. Acuerdo de Punto Final

Como se explicó previamente, se han implementado mecanismos extraordinarios de radicación, de los cuales se destaca el de saneamiento definitivo (Acuerdo de Punto Final). Nació como una política que tiene por objeto preservar la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud (artículo 237 de la Ley 1955 de 2019), y se encuentra reglamentado por el Decreto 521 de 2021 y modificado por el Decreto 507 de 2022. Ahora bien, para que las EPS puedan acogerse a lo indicado en el acuerdo de punto final deben cumplir con las condiciones indicadas en la Ley 1955 de 2019, entre las cuales resaltan entre otras:

“1. Como requisito indispensable la entidad recobrante y la ADRES suscriban un contrato de transacción en el que la primera se obligue como mínimo a:
1.1 Aceptar los resultados producto del proceso de auditoría;
1.2 Renunciar a instaurar o desistir de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada;
1.3 Renunciar expresamente al cobro de cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación sobre las cuentas presentadas, al momento de radicarlas por este mecanismo;
1.4 No celebrar negocio jurídico alguno asociado a los valores que se reconozcan;
1.5 Revelar y depurar en sus estados financieros los resultados del proceso de verificación y control.”

Adicionalmente, el artículo 4 del Decreto 521 de 2020 dispuso que los recobros prestados antes del 25 de mayo de 2019 que no hayan sido cancelados por la ADRES podrían someterse al proceso de saneamiento. Para tal efecto, las EPS debían cumplir con los siguientes requisitos:

? Las facturas que se encuentren radicadas ante la ADRES, frente a la cuales no se ha dado a conocer el resultado de la auditoría.
? Las facturas que fueron radicadas ante la ADRES y cuentan con resultado de auditoría donde se aplicó glosa total o parcial.
? Las facturas que no han sido radicadas ante la ADRES.
? Las facturas cuyos ítems hagan parte de las demandas judiciales. En caso, la entidad recobrante deberá someter al proceso de saneamiento todos los ítems objeto de la misma demanda.

Esta radicación estuvo habilitada hasta el 30 de mayo de 2022 en virtud de lo estipulado en el Decreto 507 de 2022.

En ese sentido según las normas aplicables para la época de los hechos se evidencia que los recobros efectivamente fueron presentados en los días habilitados por ADRES, motivo por el cual la EPS convocante estaría incumpliendo las clausulas pactadas en los contratos de transacción como se desarrollará más adelante.

Finalmente, en lo relacionado con la procedencia para el reconocimiento y pago de los servicios recobrados, el parágrafo 6, articulo 8 de la Resolución 41656 2019, señaló:

"La solicitud de reconocimiento y pago del servicio o tecnología se realiza en el término establecido. Se validará que el servicio o tecnología se presente por la entidad recobrante dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de prestación del servicio de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya."

Acorde con lo anterior, es oportuno indicar que atendiendo a la fecha de prestación de los servicios para el caso en concreto (19 de noviembre de 2014 a 17 de abril de 2017) es improcedente cualquier reclamo que pueda incoar la convocante toda vez que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años siguientes a la fecha de la prestación del servicio o del egreso del paciente o del suministro de la tecnología, y por lo tanto los recobros estarían afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción a la luz de lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015.

7.4.1. Del insumo técnico proferido por la Dirección de Otras Prestaciones

De acuerdo con los hechos indicados en la solicitud de conciliación, una vez revisados los soportes allegados y las fechas de comunicación de los resultados de auditoría. Es factible concluir que, de las 418 facturas presentadas en la solicitud de conciliación, 336 están asociadas a números de recobros efectivamente presentados al mecanismo de acuerdo de punto final.

Ahora bien, estos recobros se encuentran inmersos en los siguientes paquetes en los cuales ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S MANDATARIO DE CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, suscribió con los contratos de transacción que se detallan a continuación:

Número PQT Contrato de transacción
APF_0322_0422 280
APF_0621-0721 185
APF_0821 210
APF_1121 296
APF_S02_1020-1120 0098
APF_0121 0117
APF_GT_090720 0073
APF_0521 161

Sea el caso precisar que, en el marco del saneamiento definitivo, y contempló como una condición para este, que la Entidad Recobrante y la ADRES suscriban un contrato de transacción en el que acepten los resultados de la auditoría. En igual sentido, artículo 2479 del Código Civil se consagra el carácter de intuitu personae "La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige." A su turno el artículo 1602 ibidem consagra "Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

De lo anterior se colige, que la EPS al suscribir el contrato de transacción se comprometió a aceptar el resultado de la auditoría y a no promover cualquier tipo de demanda frente a los ítems o recobros presentados dado que el contrato de transacción genera efectos de cosa juzgada entre las partes y en esa medida se pone fin a cualquier tipo de controversia respecto a las cuentas de cobro inmersas en dichos contratos, a manera de ejemplo se indican algunas cláusulas del contrato de transacción 280, así:

"CLÁUSULA SÉPTIMA: DECLARACIÓN CONJUNTA. Con la suscripción de este contrato las partes aceptan el resultado del proceso de auditoría que se adelantó sobre los ítems que hacen parte de los Anexos 1 y 3, y de aquel que adelante a los ítems que hacen parte del Anexo 2 (en el evento en que la ENTIDAD RECOBRANTE presente la corrección o ajuste) o, del resultado registrado en el cierre del paquete APF_0521 en el caso que no los presente nuevamente ante la ADRES conformeal cronograma que esta establezca. Asimismo, se comprometen a cumplir con las obligaciones establecidas en este acuerdo y en las normas que regulan el saneamiento del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019. CLÁUSULA OCTAVA:

OBLIGACIONES DE LA ADRES. LA ADRES se obliga a: 1. Aceptar los resultados producto de la auditoría que se adelanta sobre los ítems que hacen parte del presente contrato y los resultados de la aplicación de la metodología de verificación de la calidad. 2. Emitir el acto administrativo de que trata el artículo 20 del Decreto 521 de 2020, modificado por el Decreto 507 de 2022, y remitirlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD RECOBRANTE. LA ENTIDAD RECOBRANTE se obliga a: 1. Aceptar los resultados de la auditoría adelantada sobre los ítems que hacen parte del presente contrato y los resultados de la aplicación de la metodología de verificación de la calidad. 2. Sufragar los costos del proceso de revisión y verificación de los requisitos que deben cumplir los servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC.
3. Renunciar a promover medio de control ante cualquier jurisdicción en que se pretenda el reconocimiento y pago, o el pago de los ítems que hacen parte del Anexo 1, 2 y 3 de tal manera que con esta renuncia se cumple el cometido legal de precaver un eventual litigio."

Suscripción del Contrato:

En virtud de lo ilustrado, es evidente el incumpliendo de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S MANDATARIO DE CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA en razón a en la presente solicitud de conciliación la convocante asoció recobros que ya se habían dado por terminados extrajudicialmente con la suscripción de los contratos de transacción relacionados anteriormente.

Por otra parte, frente a los recobros inmersos en los paquetes APF_RNG_0722 y APF_0921 si bien la EPS no suscribió contrato de transacción, lo cierto es que estos paquetes están conformados por 15 recobros que refieren servicios prestados entre el 13 de julio de 2015 al 22 de junio de 2016 por tanto, es improcedente cualquier reclamo que pueda incoar la convocante toda vez que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años siguientes a la fecha de la prestación del servicio o del egreso del paciente o del suministro de la tecnología, y por lo tanto los recobros estarían afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción a la luz de lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015.

7.4.2. De la excepción de cosa juzgada.

Como excepción perentoria en un eventual proceso judicial la cosa juzgada refiere a la voluntad de poner fin a toda controversia sobre las pretensiones que se pactan entre las partes, así entonces tal presupuesto impide que se vuelva a discutir, entre las mismas partes y por la misma causa, lo que ya fue una vez objeto de discusión y de resolución.

Precisado lo anterior, de acuerdo con la validación interna que se realizó con el insumo técnico suministrado por la Dirección de Otras Prestaciones, se encontró que la mayoría de los recobros pretendidos en esta conciliación se han sometido al Acuerdo de Punto Final, luego entonces la EPS convocante al pretender el reconocimiento y pago de las cuentas de cobro inmersas en transacción, esta actuando de mala fe puesto que para el proceso en mención la CAFESALUD se acogió a las condiciones pactadas con la ADRES, como ejemplo de lo anterior se transcribe la cláusula:

"CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN. LAS PARTES renuncian expresamente a efectuar reclamaciones judiciales o extrajudiciales por cualquier concepto relacionado con el reconocimiento de derechos respecto de los ítems que hacen parte de los Anexos 1, 2 y 3, objeto del presente acuerdo. Por disposición de la ley, el presente CONTRATO produce efectos de cosa juzgada." (subrayada fuera del texto original)

Por tanto, es improcedente cualquier reclamo que pueda incoar la convocante respecto a los recobros inmersos en Acuerdo de Punto Final.

Análisis del precedente judicial

n/a

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica de la ADRES en virtud de los argumentos expuestos y el informe técnico suministrado por la Dirección de Otras prestaciones, considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria, toda vez que se encontró que existe una indebida escogencia del medio de control, toda vez que la decisión de glosar, devolver o rechazar constituye un acto administrativo, el cual se encuentra amparado bajo la presunción de legalidad, motivo por el cual la convocante debe cuestionar la legalidad de estas decisiones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la luz del pronunciamiento de la Corte Constitucional en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 y el pronunciamiento del Consejo de Estado del 10 de junio de 2022 emitido dentro del expediente 25000232600020050154601,

Ahora bien, de las 418 facturas solicitadas en la conciliación solo registran efectivamente radicadas en ADRES 336 facturas asociadas a recobros, dado lo anterior, 82 recobros no reportan soporte de radicación en la ADRES siendo improcedente que ADRES se pronuncie sobre esos 82 recobros por configurar ausencia del material probatorio y falta de agotamiento de la vía administrativa.

Así mismo, es de precisar que respecto de los siguientes paquetes ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S MANDATARIO DE CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, suscribió con los contratos de transacción que se detallan a continuación:

Número PQT Contrato de transacción
APF_0322_0422 280
APF_0621-0721 185
APF_0821 210
APF_1121 296
APF_S02_1020-1120 0098
APF_0121 0117
APF_GT_090720 0073
APF_0521 161

Por lo tanto, aceptó el resultado de la auditoría y se comprometió a no adelantar o radicar futuros procesos judiciales frente a los ítems o recobros presentados.

Adicionalmente, frente a los recobros inmersos en los paquetes APF_RNG_0722 y APF_0921 si bien la EPS no suscribió contrato de transacción, lo cierto es que estos paquetes están conformados por 15 recobros que refieren servicios prestados entre el 13 de julio de 2015 al 22 de junio de 2016 por tanto, es improcedente cualquier reclamo que pueda incoar la convocante toda vez que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años siguientes a la fecha de la prestación del servicio o del egreso del paciente o del suministro de la tecnología, y por lo tanto los recobros estarían afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción a la luz de lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015.

Finalmente, del análisis del insumo técnico aportado por la Dirección de Otras Prestaciones, se logró establecer que, de los 336 recobros efectivamente radicados, 03 tienen un estado de aprobado, 06 un estado de anulados y 327 tiene estado no aprobado, los cuales fueron radicados al proceso de saneamiento definitivo las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo, conforme a lo previsto en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 521 de 2020, la Resolución 618 de 2020 y el Manual Operativo y de Auditoría de la ADRES. Por tanto, se trata de resultados que están debidamente soportados.